

**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



Resolución Gerencial General Regional

N° 259 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

Los actuados del expediente N° 4217-2024-GRA/ORH/STPAD; y el INFORME N° 251 -2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, que recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurrir en los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regula que los administrados gozan, entre otros, de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar de la LPAG estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayor nivel de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del citado reglamento, cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar, literal j) dispone que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los gobiernos regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional;

El presente se da en razón al proyecto "Creación de los servicios de educación inicial escolarizada de la institución educativa inicial nueva Arequipa, distrito Majes, provincia Caylloma, región Arequipa" CUI N° 2305738, donde se desprende el Informe N° 77-2024-SGEP-YDLC de fecha 29 de abril de 2024 señalándose que el proyecto en mención se encontraba a nivel de registro de idea de proyecto, que hasta la fecha no llegó a concretarse en la fase de formulación y evaluación por cuanto se encontraba desactualizada por más de 6 años debido al tiempo y la falta de concretarse el estudio de Pre Inversión, el MEF desactivó de forma permanente; recomendándose realizar un nuevo proyecto de inversión.

Señalándose que del seguimiento del SGD se tiene que con fecha 08.07.2020 por medio del Informe N° 250-SGFPI-RRHH (Doc. N° 3056960 y el Exp. N° 2023155) se realizó el requerimiento de servicio de elaboración de estudios de pre inversión para el proyecto "Creación de los servicios de educación inicial escolarizada", Doc. N° 3060059 y Exp. N° 2023155 con el asunto pedido de servicio N° 10194 ORA-SIGA la cual fue refrendada mediante Orden de Servicio N° 2553-2020 a nombre del proveedor Lenin Luis Herrera Chullo por el "Servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil para proyectos de inversión para el proyecto: Creación de los servicios de educación inicial escolarizada de la I.E.I. Nueva Arequipa, Distrito de Majes, Provincia Caylloma", por el monto de S/. 31,500.00, con plazo de ejecución y 4 entregables; forma de pago, 2 armadas 30% y 70%, del cual a través del Memorandum N° 2149-2020-GRA/GRI/SGFPI de fecha 29 de diciembre de 2020 el Sub Gerente de Formulación de Proyectos de Inversión Ing. Anco Orellana Wilfredo dio conformidad a la Orden de Servicio N° 2553-2020 por el monto de S/. 9,450.00 correspondiente al primer pago del 30%, sin embargo, no se concretó el servicio del cuarto entregable siendo responsabilidad entera del área usuaria (Subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión) por cuanto se desprende del TDR que el segundo pago correspondiente al 70% se realizaría previo informe de conformidad donde se verifique que el proyecto cumple con los contenidos y anexos mínimos para su evaluación, es decir la presentación del cuarto entregable debía realizarse hasta el 11 de enero de 2021.





La prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"*

En el caso en concreto, de la revisión del expediente se tiene que por medio del Memorando N° 870-2024-GRA-SGEP de fecha 06 de junio de 2024 se remite a la secretaria técnica de PAD sobre el deslinde de responsabilidad de no concretar el estudio de pre inversión de la idea de proyecto *"Creación de los servicios de educación inicial escolarizada de la institución educativa inicial nueva Arequipa, distrito Majes, provincia Caylloma, región Arequipa"* al respecto se tiene que a través de la orden de servicio N° 2553-2020 se tenía que realizar el servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil para el proyecto en mención, sin embargo no se concretizó teniendo que realizarse el servicio hasta el 11 de enero de 2021, sin embargo el proveedor no presentó ningún documento referente al cuarto entregable del PI en mención, siendo responsabilidad del área usuaria (Sub gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión) que se realice la ejecución de la prestación del servicio conforme a los términos de referencia según la Directiva N° 013-2019-GRA/OPDI¹.

En este orden de ideas se tiene que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres años desde la comisión de la falta es decir el 11 de enero de 2021, por tanto se tenía hasta el 11 de enero de 2024 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo se tiene que por medio del Memorando N° 870-2024-GRA-SGEP la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta con fecha 03 de junio de 2024 ya cuando habían vencido los plazos, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo.

Es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

Que, conforme al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N°101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR PRESCRITA la potestad sancionadora para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD), contra el servidor WILFREDO ANCO ORELLANA, en su calidad de Sub Gerente de Formulación de Proyectos de Inversión, al momento de ocurridos los hechos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 2°. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción que refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los quince (15) días de mayo del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL

¹ Directiva N° 013-2019-GRA/OPDI "Contrataciones de bienes y servicios por montos de hasta 8 unidades impositivas tributarias en el Gobierno Regional de Arequipa"